

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145^o de la Independencia y 125^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 32-88 que erige al Distrito Municipal de "El Factor", a la categoría de municipio, perteneciente a la provincia María Trinidad Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 32-88

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de El Factor perteneciente a la provincia María Trinidad Sánchez, en meritorio de ser elevado de categoría política, en vista de su densidad poblacional que sobrepasa los 20 mil habitantes (Censo 1980), y el desarrollo y progreso experimentado en los últimos años,

CONSIDERANDO: Que el esfuerzo oficial y privado realizado en los últimos años ha convertido el Distrito Municipal de El Factor en la demarcación geográfica de mayor significación en el área de producción agrícola de la provincia María Trinidad Sánchez,

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de El Factor cuenta hoy en día con 39 calles, muchas de ellas con aceras, contenes y debidamente asfaltadas, 130 establecimientos comerciales, 2 liceos secundarios, 10 escuelas primarias, 2 colegios, 1 hospital materno-infantil, dos clínicas rurales, 12 clubes sociales, 13 iglesias, que profesan diferentes cultos, ferreterías, academias comerciales e instalaciones telefónicas de carácter comercial, así como acueductos y calles alumbradas con luces de mercurio, y 12 factorías de arroz,

CONSIDERANDO: Que en el Distrito Municipal de El Factor, existen actualmente varios proyectos agrarios del I.A.D., y en uno de estos proyectos agrarios "El Pozo", El Gobierno y una compañía extranjera están realizando obras de infraestructura entre ellas, canales, compuertas, caminos vecinales, por un valor que sobrepasan los RD\$110 millones de pesos, razón por la cual este proyecto está terminado. El Municipio de El Factor será el mayor productor de arroz de todo el país y del Caribe.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- El Distrito Municipal de El Factor, perteneciente el Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de El Factor.

Art. 2.- El Municipio de El Factor lo constituye el territorio comprendido dentro de los límites siguiente:

Al Norte, el Km. 5 comenzará en el Arroyo de Las Guabinas, todas sus aguas arriba hasta llegar al punto de confluencia con el Río Nagua.

Al Sur, con las estribaciones de la Cordillera Septentrional en el Paraje de Jobobán, Sección El Indio, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte.

Al Este, los Parajes de La Pichinga y La Cimarra, colindantes con los Parajes El Aguacate, La Ceja y Vietnam de la Sección de Matancitas, Municipio de Nagua.

Al Oeste, la Sección Las Piezas, siguiendo el curso de los arroyos, Quebrada Honda y Arroyo Claro.

Art. 3 .- La Sección El Pozo con sus parajes Madre Vieja, Los Limones, y los lugares La Pichinga y La Cimarra, quedan elevados a categoría de Parajes dependiendo de la Sección El Pozo.

El Paraje de Los Pajones, queda elevado a la categoría de Sección, cuya cabecera será El Alto del Lechal.

El Paraje Telanza queda elevado a la categoría de Sección con sus Parajes El Barro, El Km. 5 y La Amargura.

El Paraje Los Indios, queda elevado a la categoría de Sección, con sus Parajes La Jíbara, Higuerito Arriba, Higuerito Abajo y La Travesía.

La Sección de El Papayo, quedará con su misma división territorial.

Art.4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Art.5.- La presente Ley modifica en cuanto fuese necesario la Ley 5220 sobre la División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145^o de la Independencia y 125^o de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria Ad-Hoc.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 33-88 que modifica el Párrafo del Art. 10 de la Ley No. 18-88.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 33-88

VISTA la Ley No. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988 que establece un impuesto anual denominado "Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados."

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el Párrafo del Artículo 10, de la Ley No. 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: